

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

ING. RAFAEL CÓRDOVA CARVAJAL, por mis propios y personales derechos, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1903-20-EP, ante ustedes respetuosamente me dirijo y expongo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de diciembre de 2020, a las 11h40, se realizó el sorteo de las acciones extraordinarias de protección presentadas por varias personas dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G. A pesar de que no todas las acciones extraordinarias de protección impugnaban una misma decisión jurisdiccional, se ha resuelto **acumularlas** en un solo proceso.

2. Esta decisión **no es correcta** desde el punto de vista procesal. De hecho, *prima facie*, esto puede acarrear una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pues de forma indebida se acumulan expedientes constitucionales que no guardan conexidad, **tal y como sucede con la presente acción extraordinaria de protección**, conforme se detallará más adelante.

II. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

3. En este apartado, me referiré a los motivos por los cuales no es procedente que la presente acción extraordinaria de protección sea acumulada a las demás acciones presentadas en el proceso penal subyacente.

A. La acción extraordinaria de protección da inicio a un nuevo proceso

4. Lo primero que debe considerar la Corte Constitucional, es que la acción extraordinaria de protección **no es un recurso intraprocesal**, sino que es una **acción autónoma de impugnación** que: (i) da lugar a un nuevo proceso, (ii) con nuevas partes procesales y (iii) con una pretensión distinta a la del conflicto subyacente.

5. Por ende, el hecho que dentro de un mismo proceso de la justicia ordinaria varias personas propongan acción extraordinaria de protección, no implica necesariamente que todas estas acciones deban ser acumuladas en un solo expediente. Esto, en la medida en que en el curso normal de un proceso se originan una serie de decisiones que pueden ser impugnadas vía acción extraordinaria de protección, lo que excluye la posibilidad de que en todos los casos se puedan acumular los procesos.

6. De hecho, para que se puedan acumular las acciones extraordinarias de protección, conforme lo determina el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional¹, debe existir identidad de **objeto** y **acción**, lo que no ocurre en este caso.

B. No existe identidad de objeto y acción en la presente causa

7. Como quedó expuesto, para que puedan acumularse procesos en la Sala de Admisión de la Corte Constitucional es necesario la concurrencia de dos requisitos: **(i)** identidad de acción e **(ii)** identidad de objeto.

8. La **identidad de objeto** hace referencia a que la impugnación o reclamación verse sobre el mismo acto u omisión. En la acción extraordinaria de protección, este requisito concurre cuando varias personas, a través de esta garantía constitucional, impugnan **una misma decisión jurisdiccional**. En cuanto a la **identidad de acción**, no hay mayor controversia, pues este requisito se refiere -en cualquier caso- a que sea se trate de la **misma garantía constitucional**.

9. En el caso *in examine*, a primera vista, es claro que existe **identidad de acción** pues todos los proponentes han planteado una acción extraordinaria de protección. Sin embargo, la concurrencia de este sólo requisito, no habilita a que se acumulen lo expedientes.

10. En lo que se refiere a la **identidad de objeto**, para verificar que este requisito esté presente en esta causa, se debe demostrar que todos los proponentes cuestionamos una misma decisión jurisdiccional: ya sea la sentencia de primera instancia, la sentencia apelación o de casación. De no ser así, no se podría acumular las acciones pues el objeto será distinto, toda vez que el examen constitucional versará sobre otra decisión jurisdiccional.

11. En el caso de la *presente acción extraordinaria de protección*, es evidente que **no existe identidad de objeto respecto a las demás acciones planteadas**. Lo dicho, pues en el caso *sub examine* **no se ha cuestionado ni la sentencia de primera instancia, ni tampoco la sentencia de apelación o casación** dictadas dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G.

12. La presente acción extraordinaria de protección está dirigida en contra del **auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto en su momento por**

¹ Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.- "Art. 13.-Acumulación de causas.- La Sala de Admisión de oficio o a petición de parte dispondrá la acumulación de causas cuando existan procesos con identidad de objeto y acción, tomando en consideración la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional, con el fin de no dividir la continencia de las mismas. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida. La Sala de Selección podrá disponer la acumulación de causas seleccionadas a otras que se encuentren en trámite cuando entre los procesos exista una conexión temática para la resolución de la causa, hasta antes de que la jueza o juez sustanciadora presente el proyecto de sentencia para que sea conocido por la Sala de Revisión, con base en la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional. Previo a decidir sobre la acumulación, la Sala pedirá la opinión de la jueza o juez sustanciadora..."

Rafael Córdova Carvajal. Por tanto, la decisión que la Corte Constitucional adopte en este caso únicamente afectará la situación jurídica del accionante -en tanto debería resolverse nuevamente sobre la admisión o no del recurso-.

13. De allí que no puede acumularse la *presente acción extraordinaria de protección* a las demás acciones propuestas en el proceso penal No. 17721-2019-00029G, **pues no tiene el mismo objeto**. El pretender acumular la presente acción a las demás propuestas, implicaría una clara vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva de Rafael Córdova, pues su situación no es equiparable a las demás demandas.

14. Finalmente, es importante advertir, señores Jueces Constitucionales, que en este caso no existe la posibilidad -en escenario alguno- de que se divida la continencia de la causa. Lo dicho, toda vez que en materia penal la responsabilidad es personal y los procesos pueden seguir -pese a existir varios procesados en una determinada causa- de forma independiente con cada procesado.

15. Es decir, si la Corte llegase a aceptar la *presente acción extraordinaria de protección*, esto en nada cambiará la situación de los otros procesados, pues lo que sucedería es que el proceso **respecto al accionante deberá retrotraerse al punto en que se vulneró sus derechos, que en este caso es en el auto de inadmisión del recurso de casación**.

16. Es por este motivo, que lo correcto desde el punto de vista procesal y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de Rafael Córdova Carvajal, es que la *presente acción extraordinaria de protección* **sea analizada de forma independiente a las demás propuestas en el proceso penal No. 17721-2019-00029G**, pues no existen los argumentos necesarios para acumular la misma conforme el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

III. PETICIÓN:

17. Por las consideraciones expuestas, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad y no discriminación en el marco de este proceso constitucional, solicito a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional que, previo a referirse a la admisión de la *presente acción extraordinaria de protección*, **disponga que ésta no sea acumulada a todas las acciones propuestas en el proceso penal No. 17721-2019-00029G por no tener el mismo objeto que dichas acciones**.

18. Como consecuencia de lo anterior, la Sala de Admisión se servirá oficiar a la Sala de Sorteos a fin de que se asigne **un nuevo número de expediente** a esta acción extraordinaria de protección.

19. Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en las casillas electrónicas señaladas para el efecto, así como en la casilla constitucional No. 620.

Firmamos en nuestra calidad de abogados debidamente autorizados.

Juan Francisco Guerrero
ABOGADO, Mat. 8672 CAP

Emilio Suárez Salazar
ABOGADO, Mat. 17-2011-206

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768